

# Josefín Carvajal Segura

ABOGADO TITULADO - LITIGANTE

Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

En su Despacho.

REF: Proceso ejecutivo hipotecario de grupo empresarial purpur SAS contra FERMIN OSPINA ALEAN.

Rad No. 110013103024201900034 00 Correo: ccto24bt@cendpi.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA CUYO ELEMENTO ESENCIAL ES LA AFECTACION AL DERECHO DE DEFENSA TECNICA Y MATERIAL Y EL DEBIDO PROCESO, con fundamento en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política y la mucha doctrina constitucional y el artículo 14 del C-G.P.

Cortésmente le manifiesto al señor juez que interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto judicial de 13 de junio de 2023 que rechazó el incidente de solicitud de nulidad absoluta por violación al derecho del debido proceso y al derecho de defensa técnica y material, con base en los siguientes fundamentos:

1-. El incidente de solicitud de nulidad absoluta por afectación gravísima al derecho de defensa técnica y material tiene una indudable relevancia o importancia, significación constitucional, en el artículo 29 de la Constitución Política, lo pregonan las muchas jurisprudencias de la Corte Constitucional, me sirven de apoyo.

2-. El artículo 14 del código general del proceso ordena que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en dicho código y dice que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, o sea que reitera lo que expresa el artículo 29 de la Constitución Política, refiriéndose que demandado tiene derecho a la defensa técnica y material y a la asistencia de un apoderado escogido por él para representarlo y actuar en su nombre en toda la etapa procesal.

3-. El incidente de solicitud de nulidad absoluta de la cita, se alega, ciñéndome estrictamente a la ley, a la verdad, y adentro de la oportunidad legal para hacerlo, y porque se viene y se está violando el derecho de defensa técnica y material del demandado. (Numeral 4 del art. 136 CGP). El demandado no ha omitido alegar la nulidad, no ha actuado en el proceso sin proponerla (literal b del artículo 136 CGP.), no ha dado lugar a la nulidad, no la ha alegado como excepción previa. No ha actuado sin proponerla a través de apoderado judicial. La solicitud de nulidad de la cita, ésta sí es la oportunidad legal para hacerlo o impetrarla, afirmaciones estas que tienen un incontrovertible valor probatorio adentro del proceso de la cita.

4-. En los incisos primero y segundo del auto judicial que impugno aquí se menciona la palabra poder conferido al abogado de confianza. ¿Para qué se otorga poder especial dentro de un proceso a un abogado de confianza? Para que ejerza el derecho de defensa técnica y material adentro del proceso, lo que constituye un sinnúmero de deberes y obligaciones durante todo el trámite del proceso.

Rechaza la solicitud de nulidad absoluta porque "...como quiera que la misma no fue alegada dentro de la oportunidad procesal respectiva, esto es, al momento de conferir el poder al togado de confianza,....". El poder especial es para que el apoderado judicial ejerza el derecho de defensa técnica durante todas las etapas del proceso. Lo dicho en el auto judicial no tiene razonabilidad jurídica, puesto que hay carencia de objeto, y al señalar el auto judicial de 6 de diciembre de 2019, dicho auto asevera que se tiene por notificado por conducta concluyente, se reconoce personería, dentro del término de retirar y empieza a contar el traslado para contestar. O SEA QUE LA SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA AQUÍ IMPETRADA VA A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL AUTO DEL SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2019, donde comienza la CONDUCTA DOLOSA OMISIVA Y REHUSIVA del

# Josefín Carvajal Segura

ABOGADO TITULADO - LITIGANTE

apoderado JULIO CESAR MUNEVAR CUBIDES de cumplir con sus funciones, deberes y obligaciones de ejercer el derecho de defensa técnica.

Si se reconoció personería y ordenó la notificación por conducta conducente, surgió el deber y la obligación legal por parte del apoderado judicial Julio César Munévar C. de ejercer el derecho de defensa técnica a favor de su poderdante Fermín Ospina Alean de formular excepciones previas o recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, formular excepciones de mérito, pedir y aportar pruebas y demás solicitudes idóneas solicitudes eficaces capaces de darle a su poderdante un efectivo y real derecho de defensa técnica, la cual es una garantía constitucional y universal. En razón que el demandado no tiene conocimiento de las herramientas procesales y legales, ni la calidad de abogado que le habrían permitido defender personalmente sus derechos fundamentales.

5-. El incidente de solicitud de nulidad, acápite hechos relevantes, en los numerales 1 a 5 menciono los autos judiciales dictados por su despacho adentro del asunto de la cita, los cuales son muy relevantes, vinculantes, velan por un interés legítimo a favor del demandado, pruebas que dan cuenta de las circunstancias que configuran la violación gravísima de los preceptos de carácter constitucional, señalando que se le está transgrediendo el derecho de defensa técnica y material del demandado Fermín Ospina Lean. ¿Quién o quiénes le vienen vulnerando éste derecho esencial fundamental al demandado?

Las graves irregularidades contra el derecho a la efectiva defensa técnica y el debido proceso, es fruto de la irresponsabilidad de quien fue apoderado del demandado dr Julio Cesar Munevar Cubides en el proceso de la cita, al omitir contestar el mandamiento ejecutivo, impugnar las providencias judiciales, interponer los recursos de ley, etc., demostrándose en el proceso una inactividad absoluta, una ausencia del derecho de defensa técnica, una total indefensión, por lo que los autos judiciales dictados en el proceso sí evidencian ausencia total del derecho de defensa técnica y son el soporte probatorio para decretar la nulidad absoluta que prevé el artículo 29 de la constitución Política y el artículo 14 del C. G.P.

Le violaron derechos fundamentales del demandado, careció por completo del derecho a la efectiva defensa técnica, pues la indefensión se debe a la inactividad absoluta, a la negligencia del de apoderado judicial ya mencionado.

El debido proceso y el efectivo derecho de defensa técnica es el derecho que tiene el demandado a contar con la asistencia de un apoderado durante toda la etapa del proceso.

6-. Al momento de presentar el poder especial, el apoderado toma conocimiento de lo que puede realizar y mide el alcance de sus actuaciones defensivas y las consecuencias, por lo que los dos (2) primeros apartes del auto que impugno aquí distorsionan y desfiguran el inciso 4 del artículo 135 y el numeral 6 del artículo 136 del código general del proceso, y el deber de veracidad debe darse, le SOLICITO revocar el auto que aquí impugno, ORDENAR TRAMITAR EL INCIDENTE DE SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, corriendo traslado a la parte demandante.

Me permito ACLARAR o CLARIFICAR que el decreto de nulidad absoluta es a partir de la ejecutoria del auto de seis (6) de diciembre de 2019, MOMENTO EN QUE EL DEMANDADO EMPEZO A CARCER DEL DERECHO A LA EFECTIVA DEFENSA TECNICA.

La solicitud de nulidad cumple con todos los requisitos legales, no está dentro de las causales de rechazo de que menciona el inciso 4 del artículo 135 el C.G.P y volviendo al numeral 4 del artículo 136 C.G.P el proceso de la cita tiene un incontrovertible valor probatorio señalando que el demandado careció del derecho a la efectiva defensa técnica.

Atentamente,

JOSELIN CARVAJAL SEGURA  
C.C. No. 17.131.767 Tp 16955 de CSI.